



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

**0599      22 ABR 2021**

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 2900 del 07 de septiembre de 2016 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 - Libro 2 - Parte 2 - Título 9 - Capítulo 7, reglamenta la tasa retributiva en todos sus componentes de implementación, establecimiento de metas de carga contaminante, cálculo de la tarifa de cobro y recaudo, determinando períodos de facturación y cancelación, acciones de verificación, control y definiendo entre otros aspectos que son sujetos activos y pasivos.

Que en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, tal como se desarrollan a continuación:

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos estén obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivaran el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que CORPOBOYACÁ expidió las Resoluciones 1174 del 24 de septiembre de 2009, 0813 del 7 de abril de 2010 y 670 de 8 de mayo del 2013, las cuales fijaron respectivamente el periodo de facturación, cobro y recaudo de la tarifa mínima de la tasa retributiva en las cuencas de los ríos Suarez, Lengupá, Minero, Cane - Iguaque, Lago de Tota, Magdalena, cuencas alta y media del Rio Chicamocha y el resto de cuencas que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACA, estableciendo los periodos de facturación, plazos de cancelación y de reclamaciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, compilando el Decreto 2667 de 2012 el cual derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, determinando frente al tema específico de recaudo, las siguientes disposiciones:

**"Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de cobro.** La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificara el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

**Parágrafo 1º.** La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

**Parágrafo 2º.** Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuara la causación de los ingresos correspondientes.

**Parágrafo 3º.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 2.2.9.7.5.8. Periodo de cancelación.** Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva."

Que mediante la Resolución 2900 del 07 de septiembre de 2016, la Corporación estableció los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta en su jurisdicción y denominó al documento de cobro como factura.

Que, de conformidad con lo expuesto previamente, la tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta puede ser cobrada y recaudada por las autoridades ambientales, a través de "factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables".

Que a través de Oficio No. 020507 del 02 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN establece frente a la obligación de expedir factura o documento equivalente lo siguiente:

*"La ley consagra; para efectos tributarios, la obligación de expedir factura o documento equivalente y, el reglamento autoriza documentos equivalentes, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 17 del Decreto 1001, para el tipo de entidades allí relacionadas. Esto implica que esas entidades pueden válidamente expedir factura acorde con la ley, caso en el cual deben llenar los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, o pueden cumplir igualmente con ese deber legal, expidiendo el documento equivalente autorizado en el artículo 17 de la norma en cita"*

Así mismo, según la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de naturaleza jurídica de carácter público y no se encuentran en la obligación de expedir factura para el recaudo de las tasas y servicios ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con el interés de optimizar y hacer mas expeditos los procedimientos administrativos internos relacionados con la tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta en su jurisdicción, en adelante llevará a cabo su cobro y recaudo a través del documento denominado Derechos por recaudar.

Que el documento Derechos por recaudar, revestirá todos los elementos y características establecidas en el Capítulo 7 del Título 9, del Libro 2, de la Parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la normatividad ambiental y contable vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

47

0 5 9 9

22 ABR 2021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución 2900 de 07 de septiembre de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: Cobro.** La tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta, en todas las cuencas de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, se liquidará y cobrará en forma anual, para lo cual se expedirán los documentos Derechos por Recaudar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el período objeto de cobro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el período de cobro será de enero - diciembre de cada año a partir del 2016, posteriormente se comenzará a generar el documento de derecho por recaudar a partir del 1 de enero del año siguiente de cada período objeto de cobro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El documento Derechos por Recaudar deberá discriminar mensualmente la carga contaminante vertida al recurso hídrico por cada uno de los parámetros objeto de cobro; el valor de la tasa retributiva por cada mes y el valor total a pagar por el año.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 2900 de 07 de septiembre de 2016 el cual quedará así:

**ARTICULO CUARTO: Autodeclaración.** El sujeto pasivo, deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de liquidación de los Derechos por Recaudar y cobro y no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y presentarse en el formato que la Corporación estableció para ello, el **FGP-54 "FORMULARIO DE AUTODECLARACION Y REGISTRO DE VERTIMIENTOS"**. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de acuerdo al instructivo del formato.

**PARÁGRAFO:** La caracterización se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y aplicando lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, que prevé actualmente que los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del citado decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se debe realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 2900 de 07 de septiembre de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO: Período de cancelación.** El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa retributiva dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición del documento Derechos por Recaudar en la cuenta bancaria señalada en el mismo.



**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 2900 de 07 de septiembre de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO: Reclamaciones.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito; dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento Derechos por Recaudar, lo cual, no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por CORPOBOYACÁ. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos registrados. Al pronunciarse CORPOBOYACA sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en el siguiente documento Derechos por Recaudar, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición de acuerdo al artículo 5 del Decreto 491 de 2020 – Ampliación de términos para atender las peticiones, para las que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los demás artículos de la Resolución 2900 de 07 de septiembre de 2016, se mantendrán vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicadas en el boletín y en la página web de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTEF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Elaboró: Ana Lucía Moreno *ALA M*  
Juanita Gómez Camacho *JGC*  
Revisó: Amanda Medina Bermúdez *AMB*  
Mónica Alejandra Chaparro Rojas *MAJR*  
Mireya Isabel Chaparro Acosta *MIACA*  
Lina Katherin López Manrique *LKL*  
Sonia Natalia Vásquez Díaz *SNVD*  
Luz Deyanira González Castillo *LDC*  
César Camilo Camacho Suárez *CCC*

Archivado en: RESOLUCIONES